

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-190/2018

**ACTOR:** FERNANDO SÁNCHEZ DÍAZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** CHRISTOPHER  
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE,  
LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA,  
PRISCILA CRUCES AGUILAR,  
OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA  
Y ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ  
FLORES

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo **ACQyD-INE-92/2018** de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de emblemas con características similares, propaganda electoral en redes sociales, suspensión de impresión de boletas electorales y retiro de registro a las candidatas y candidatos independientes denunciados.

## CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	5
4. ESTUDIO DE FONDO .....	7
5. RESOLUTIVO .....	16

## GLOSARIO

<b>Acto reclamado:</b>	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por Fernando Sánchez Díaz e Hiram Esaú Ramírez Castellón, por su propio derecho, en su calidad de candidatos independientes, por la presunta violación a la normativa electoral atribuible a diversos candidatos independientes, federales y locales del estado de Jalisco, derivado de la realización de una campaña conjunta con elementos similares, que pudiera generar confusión en el electorado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/FSD/JL/JAL/227/PEF/284/2018 y su acumulado UT/SCG/PE/HERC/JL/JAL/239/PEF/296/2018, identificado con la clave ACQyD-INE-92/2018
<b>Comisión responsable:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncias.** El nueve y quince de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, Fernando Sánchez Díaz e Hiram Esaú Ramírez Castellón, en su calidad de candidatos independientes al cargo

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

de diputados locales para los Distritos 04 y 08 en Jalisco, respectivamente, denunciaron a un candidato independiente al senado de la República, así como a nueve candidatas y candidatos independientes al cargo de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, y tres candidatos independientes a diputados federales, todos del estado de Jalisco, por la presunta utilización de emblemas, frases y leyendas similares entre sí, lo que, a su consideración, creaba una situación de inequidad e indebida sobreexposición en perjuicio del resto de las candidaturas independientes en la entidad.

Al respecto se solicitó la adopción de medidas cautelares.

**1.2. Primera denuncia, registro y reserva.** Respecto de la denuncia presentada el nueve de mayo, la cual se registró con la clave de expediente UT/SCG/PE/FSD/JL/JAL/227/PEF/284/2018, se ordenó reservar su admisión, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación.

**1.3. Segunda denuncia, acumulación.** En virtud de la segunda denuncia presentada el quince de mayo, misma que se registró con la clave de expediente UT/SCG/PE/HERC/JL/JAL/239/PEF/296/2018, se ordenó su acumulación a la diversa UT/SCG/PE/FSD/JL/JAL/227/PEF/284/2018, y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa

de investigación. Asimismo, se ordenó la certificación de las ligas de internet contenidas en el escrito inicial, así como de los promocionales pautados en los que figuraban los candidatos independientes denunciados.

**1.4. Acuerdo impugnado.** El diecisiete de mayo, la autoridad responsable emitió el acto reclamado.

**1.5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el diecinueve de mayo, el recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**1.6. Turno.** Mediante el acuerdo de veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.7. Radicación, admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y determinó cerrar la instrucción de los presentes medios de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, toda vez que se impugna la negativa de conceder medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

### 3. PROCEDENCIA

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del actor y su firma, se identifica el acto impugnado y al emisor del mismo, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

Si bien del expediente se observa que la demanda no se presentó ante la autoridad responsable, también se advierte que el actor la promovió ante la autoridad que le notificó sobre el acto impugnado<sup>2</sup>.

**b) Oportunidad.** El presente recurso se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, dado que la determinación cuestionada se notificó al recurrente a las dieciocho horas del diecisiete de mayo y el recurso se interpuso a las doce horas con siete minutos del día diecinueve siguiente<sup>3</sup>.

No pasa desapercibido que el medio de impugnación fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, mientras que la notificación la practicó la 04 Junta

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 14/2011 "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

<sup>3</sup> Véase la foja 04 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Distrital Ejecutiva del INE en la misma entidad. Sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, esa circunstancia no es obstáculo para considerar que el recurso fue presentado oportunamente.

Lo anterior pues, además de que ambas autoridades son órganos delegaciones y subdelegaciones del INE, de las constancias del expediente se advierte que las determinaciones que se notificaron personalmente al actor dentro del procedimiento, fueron a través de la referida Junta Distrital por instrucciones de la Junta Local.

En otras palabras, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva para notificar diversas determinaciones al actor, y ésta, a su vez, giró instrucciones a la Junta Distrital Ejecutiva para que practicara las notificaciones respectivas<sup>4</sup>.

En consecuencia, debe estimarse oportuna la presentación del medio de impugnación que nos ocupa ante la citada Junta Local.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1 de la Ley de Medios, porque el recurso fue interpuesto por Fernando Sánchez Díaz, en su carácter de candidato independiente al cargo de diputado local por el Distrito 04 en Jalisco.

---

<sup>4</sup> 78, 85 a 90 y 473.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por existir una afectación directa al decretarse la improcedencia de las medidas cautelares que él solicitó.

**e) Definitividad.** En la legislación no se prevé algún medio de impugnación que el recurrente deba agotar antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. La Comisión responsable analizó debidamente los hechos denunciados**

El actor afirma que la Comisión responsable indebidamente negó las medidas cautelares solicitadas, pues analizó los emblemas denunciados sin considerar las reglas de la lógica y la sana crítica, así como la apariencia del buen derecho, ya que, aunque no son idénticos, sí son similares en grado de confusión.

Lo anterior, en opinión del promovente, se robustece con el hecho de que dos de los presuntos lemas de las candidaturas independientes hayan sido “*vota por el arbolito*” y “*con tu ayuda seremos un bosque*”, con lo cual se evidencia la intención de mostrarse similares y de manera conjunta.

En el mismo sentido, afirma que la responsable no valoró que los candidatos denunciados no comparten únicamente el

emblema, sino también el sitio web, eventos, propaganda y, probablemente, gastos.

Además, señala que, de no ordenar las medidas cautelares oportunamente, se podrían imprimir las boletas electorales generando un daño irreparable en la equidad en la contienda.

Al respecto, esta Sala Superior, tal y como lo determinó la autoridad responsable, considera que además que cada uno de los emblemas denunciados tiene características que lo distinguen de los otros, además de que el grado de similitud observable es insuficiente para revocar la determinación impugnada y otorgar las medidas cautelares solicitadas.

En primer término, es necesario considerar que las normas cuya infracción se denunció son los artículos 424 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 738, numeral 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Conforme a lo previsto en dichas disposiciones, la propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como la leyenda: “candidato independiente”.

Ahora, para efecto de valorar una probable violación a las normas descritas, es necesario atender al bien jurídico que tutelan.

Así, lo que se tutela por las reglas en cuestión es el principio de **certeza**, pues lo que se pretende evitar es que se genere



confusión al momento de identificar una candidatura y, particularmente, al emitir el voto.

En el caso, la Comisión responsable consideró que no se actualizaba la similitud en grado de confusión alegada por el actor, esencialmente porque los emblemas denunciados tienen características que permiten diferenciarlos.

### **Decisión**

Esta Sala Superior estima que no le asiste razón al actor, ya que la responsable analizó correctamente su petición y, además de las diferencias entre los emblemas que identificó, preliminarmente se considera que las similitudes observables no transgreden de forma evidente las normas cuya infracción se denuncia.

En efecto, por un lado, las diferencias contenidas en cada uno de los emblemas y, particularmente, el nombre de cada candidato o candidata y el cargo al que aspira, permiten diferenciarlos y, por otro lado, preliminarmente no se observa una violación al principio de certeza, pues cada una de las candidaturas denunciadas compiten por cargos distintos, específicamente una senaduría y diversas diputaciones locales y federales.

Por tanto, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se observa una probable transgresión a las referidas normas, pues con independencia de la similitud entre **los emblemas en cuestión, en ningún caso aparecerán en una misma boleta** por lo que, en principio, no necesariamente

generarían la confusión que dichas disposiciones pretenden evitar.

En ese sentido, no se observa que se actualice el peligro en la demora, además, de otorgar las medidas cautelares solicitadas, se estaría privando a los candidatos y candidatas de utilizar en su propaganda electoral el emblema que registraron ante la autoridad electoral.

Así, en el caso concreto se estima que, en principio, la similitud entre emblemas de candidaturas independientes a distintos cargos de elección popular no genera por sí misma una violación que amerite suspender su utilización. Cuestión diversa será determinar si su uso genera por sí misma o, contrastando las pruebas ofrecidas por el denunciante, una violación al principio de equidad, lo cual deberá ser, en todo caso, objeto de la resolución de fondo del asunto.

En otras palabras, la valoración sobre la posible confusión que la similitud entre los emblemas pudiera generar, es una cuestión que deberá ser objeto de análisis al resolver el fondo del asunto.

Asimismo, contrario a lo alegado por el actor en cuanto a la impresión de las boletas electorales, lo que generaría un daño irreparable sería impedir que en ellas aparezcan los emblemas de las candidaturas, además que esa determinación podría implicar que a través de una medida cautelar se incidiera en un acto diverso consistente en la aprobación del registro y emblema de las candidaturas.

Adicionalmente, se considera insuficiente para revocar la decisión recurrida el hecho de que dos de los presuntos lemas de las candidaturas independientes sean “*vota por el arbolito*” y “*con tu ayuda seremos un bosque*”, así como que presuntamente compartan sitio web, eventos, propaganda y gastos.

Lo anterior porque, en todo caso, tales elementos deberán ser valorados en el fondo del asunto para determinar si los denunciados incurrieron o no en una infracción a la normativa electoral, pero no justifica ordenar en este momento el cese de la utilización de los emblemas de las candidaturas.

#### **4.2. Indebido análisis de la pretensión y valoración de pruebas**

Del análisis al agravio planteado por el recurrente se advierte que en esencia aduce que la responsable realizó una deficiente valoración de las pruebas presentadas en su escrito de queja y por ende una indebida valoración de su pretensión, pues su intención versó en denunciar una campaña en conjunto realizada por los candidatos independientes denunciados, y no cuestiones relacionadas con la libertad de expresión o los contenidos de las redes sociales<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Al respecto, el recurrente refiere que la autoridad responsable resolvió que: “...por lo que no se advierte alguna violación que provoque un daño irreversible a los principios rectores del proceso electoral en curso **y que amerite que en sede cautelar se ordene su retiro de los perfiles de Facebook de los candidatos independientes denunciados.** (...) En este sentido, **el contenido denunciado que está alojado en los perfiles de redes sociales de las candidatas y candidatos denunciados cuenta con un ámbito reforzado de la libertad de expresión**, siendo que, el simple hecho de que se utilicen hashtags similares, no actualice una evidente ilegalidad que motive su suspensión por parte de esta autoridad nacional. (...)” [Énfasis añadido]

Señala que presentó ciento cinco imágenes que fueron publicadas en las redes sociales que pertenecen a los integrantes de la organización denominada “Wikipolítica”, con el objeto de acreditar el comportamiento de los candidatos independientes denunciados. Igualmente, solicitó las certificaciones de los links de internet en redes sociales.

El recurrente refiere que otro elemento para considerar que lo denunciado es la campaña realizada en conjunto por las candidaturas independientes es que se solicite dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que se determine lo conducente por los gastos que los candidatos están realizando y el prorrateo indebido de los mismos.

### **Decisión**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón al actor**, ya que el promovente parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable se limitó a analizar el contenido de los mensajes difundidos en redes sociales y no atendió su pretensión que corresponde a la determinación de ilicitud en la supuesta campaña conjunta de diversos candidatos independientes, a partir de elementos comunes que los identifican y por los que se genera la sobreexposición.

Como se ha señalado, las medidas cautelares están diseñadas para la protección de derechos y para la prevención o impedimento de algún comportamiento lesivo que pueda generar daños irreparables a los principios rectores en la materia electoral o a los bienes jurídicos tutelados por la normativa.

Sin embargo, para determinar su adopción o negativa, la autoridad competente está obligada a realizar una **evaluación preliminar -aún no profunda-** sobre las posiciones enfrentadas. En dicho análisis, debe advertirse la existencia, en apariencia, de un derecho o principio reconocido legalmente, el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, solo así, se torna patente la afectación o peligro en la demora que conlleva a la necesaria adopción de la medida cautelar.

Si bien, la autoridad responsable determinó que se necesitaba analizar las irregularidades denunciadas en el contexto de la maximización a la libertad de expresión en internet y las redes sociales, ello no implicó la delimitación de su estudio, pues tal como se ha señalado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió el uso del mismo emblema por los sujetos denunciados, pues aunque presentan similitudes, lo cierto es que contienen elementos que los diferencian.

De ahí que la autoridad responsable haya determinado que, en apariencia del buen derecho, el uso de los emblemas denunciados no podría generar confusión en el electorado respecto de la persona a la que pertenece cada uno los candidatos independientes, máxime que la propaganda aludida se encuentra alojada de manera orgánica en las redes sociales de los candidatos.

Lo anterior supone una valoración o ponderación diferenciada de los principios y valores en juego, respecto de la

interpretación que en su momento se realice en el pronunciamiento de fondo.

#### **4.3. Análisis de temas no planteados en la queja**

El recurrente señala que la responsable indebidamente analizó temas no planteados en la queja original, relacionados con suspender la impresión de boletas electorales y cancelar el registro a los candidatos independientes denunciados.

Atento a lo anterior, manifiestan que los temas respecto de los cuales se solicitó se concediera la medida cautelar son los siguientes:

- Evitar que los denunciados hagan campaña conjunta que pudiera derivar en una sobreexposición y ventaja indebida con relación a los demás candidatos independientes.
- “Considerar” el tema de la impresión de boletas electorales, en el entendido de que, en el caso de que se suponga ilegal el uso de los emblemas ya registrados, pudiera generarse un daño irreparable en el sentido de vulnerar la equidad en la contienda.

#### **Decisión**

Son **infundados** los motivos de disenso formulados por el recurrente en atención a lo siguiente.

Sobre lo que denomina “campaña conjunta”, cabe precisar que, de un examen preliminar de las constancias de autos se desprende que se trata de candidaturas independientes que

compiten en diversos cargos (locales y federales) y distritos, sin que existan elementos suficientes que en este momento permitan establecer que se está llevando a cabo una campaña contraria a la normatividad electoral o con las características que el actor refiere. Por lo que en todo caso, esa circunstancia será objeto de análisis del fondo del asunto.

En este sentido, como bien resolvió la responsable, la pérdida de un registro o, en su caso, la modificación de un emblema, son temas que deberán analizarse en la resolución de fondo.

Por esta razón, contrario a lo afirmado por el actor, su petición sí se traduce en suspender la impresión de las boletas, o bien en modificar su contenido a partir de una decisión preliminar.

Además, si bien el recurrente no solicitó expresamente suspender la impresión de las boletas, en la diversa denuncia presentada por Hiram Esaú Ramírez Castellón sí se realizó tal planteamiento, por lo que, al acumularse los procedimientos, fue correcto que la Comisión de Quejas se pronunciara.

Sin embargo, la suspensión de la impresión de las boletas o la cancelación de un registro en una medida cautelar, son medidas que no solo resultan desproporcionadas, sino que parten del supuesto de que se tienen por acreditadas las conductas que denuncia el actor, es decir, un análisis que corresponde al fondo del procedimiento y en el que se deben respetar las formalidades del debido proceso y defensa efectiva de los denunciados.

En efecto, dichas medidas corresponderán a la materia de la resolución del procedimiento especial sancionador, lo que resulta contrario a la naturaleza de las medidas cautelares, en cuanto a que éstas se deben emitir bajo la apariencia del buen Derecho, respecto de actos materiales tendentes a vulnerar el principio de equidad.

En atención a lo señalado, es que, como adecuadamente se concluyó en el acto reclamado, que suspender la impresión de las boletas como resultado de una medida precautoria resultaría desproporcionado, debiendo atenderse al análisis de fondo que eventualmente se realice para determinar si es procedente perder el derecho de tener registrado alguno de los emblemas materia de la denuncia.

Ahora bien, el informe que pudiera rendir la Unidad Técnica de Fiscalización carece de trascendencia para el caso concreto, en virtud de que los actos relacionados con la materia de fiscalización no son susceptibles de ser analizados vía solicitud de adopción de medidas cautelares, por lo que en caso de considerar que se actualiza una afectación relacionada con tal materia, deberá presentarse la queja respectiva ante la instancia correspondiente.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** - Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.



Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**